



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 178-2015-SERNANP-OA

Lima, 18 NOV. 2015

VISTO:

El Informe N° 001-2015-SERNANP-DGANP-OI-PAD del 07 de octubre de 2015 de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, que contiene la propuesta de sanción al procesado Víctor Hugo Macedo Cuenca por infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Informe N° 210-2015-SERNANP-OA-RRHH del 27 de octubre de 2015 del Responsable de la UOF de Recursos Humanos referido al procedimiento de formalización y oficialización de la sanción disciplinaria a imponerse;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso.

Que, mediante Resolución Directoral N° 15-2015-SERNANP-DGANP del 31 de marzo de 2015 la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor Víctor Macedo Cuenca por presunta infracción al deber de Responsabilidad señalado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no cumplir con reportar oportunamente a las autoridades correspondientes el descubrimiento de una vasija cerámica en el Parque Nacional Río Abiseo.

Que, de acuerdo a los hechos que sustentan el acto administrativo de instauración, se tiene que, con fecha 14 de setiembre de 2013, el Guardaparque Wingler Pérez encuentra distante a los alrededores del sitio los Pinchudos un fragmento de cerámico (boca de jarrón), el cual se encontraba expuesto al deterioro, siendo el señor Víctor Macedo Cuenca Jefe del Parque Nacional Río Abiseo, quien toma la decisión de salvaguardarlo, para evitar su destrucción total; disponiendo el traslado de dicho bien, en una caja de cartón hasta la



ciudad de Juanjui, encontrándose éste en custodia desde el 22 de setiembre de 2013 en una de las vitrinas de exposiciones de la Jefatura. Asimismo, mediante Carta N° 014-2013-SERNANP-PNRA del 04 de diciembre de 2013 se da cuenta sobre el hallazgo al señor Luis Vásquez, Director Regional de Cultura y al Señor Christian Hidalgo López, Gestor Cultural del PNRA, para que tomen las medidas necesarias de este objeto para su custodia Final;

Como consecuencia del pedido contenido en el Oficio Múltiple S/N -2013-GDP-DPLL de fecha 12 de diciembre 2013 del Juez de Paz y Teniente Gobernador de Patataz, y en virtud del informe N° 21-2013-SERNANP-PNRA/SUB JEF-P del 13 de diciembre de 2013 del Sub Jefe del Área Natural Protegida enviado a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas con Oficio N° 025-2013-SERNANP-PNRA/SUB-JEF-P, el procesado mediante Oficio N° 331-2013-SERNANP-PNRA del 30 de diciembre de 2013 remite el Informe N° 021-2013-SERNANP-PNRA, no negando los hechos imputados y confirmando el hallazgo del ceramio citado, refiere haber procedido a su custodia a fin de evitar su destrucción, ubicándolo en una vitrina de exposiciones de la Jefatura, siendo el 21 de enero de 2014, fecha en que se hace entrega del ceramio al licenciado Christian Hidalgo López como representante del Ministerio de Cultura de la jurisdicción.

Que de acuerdo a la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, *toda acción orientada a la restauración o conservación del bien debe ser puesta a conocimiento del organismo competente, siendo que su incumplimiento por actitud negligente o dolosa, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda*¹. De acuerdo a la norma antes citada el organismo competente es el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación. Asimismo, la Ley General de Patrimonio señala que existe la *obligación de registrar de oficio en el SINABIP*², los bienes propiedad del Estado, asimismo se establece, que *“el propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente, bajo responsabilidad*³, obligación que si bien, de acuerdo a la actitud del procesado, pudo verse orientada a preservar el bien, cierto es que, no comunicó de manera inmediata al organismo competente de su hallazgo, para su correspondiente registro, inventario y cuidado, siendo éstas normas las vulneradas por el procesado.



Que, mediante Carta N° 142-2015-SERNANP-DGANP del 07 de abril de 2015 se notificó al procesado del contenido de la Resolución Directoral N° 15-2015-SERNANP-DGANP, habiendo el mismo, presentado sus descargos con Carta N° 007-2015-SERNANP-PNRA, refiriendo que asume las responsabilidades que se deriven del acto administrativo emitido, sometiéndose al procedimiento que se sigue, además indica que el ceramio encontrado fue entregado a las autoridades antes citadas con fecha 21 de enero de 2014 en el local de la Jefatura del Parque Nacional Río Abiseo, presentando fotografías de la entrega del bien.

Que, efectuando el análisis de los hechos expuestos con los descargos formulados por el procesado, se tiene que, existe una obligación determinada por la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, de reportar el descubrimiento o hallazgo de un bien que tenga la naturaleza de patrimonio cultural, por lo que, se puede corroborar que el Jefe del Parque Nacional Río Abiseo tuvo bajo su custodia, un ceramio encontrado en su jurisdicción, desde el 22 de setiembre al 22 de diciembre, sin comunicar a las autoridades correspondientes para que se tomen las medidas necesarias, lo cual denota una omisión a



Artículo 7 numeral 3) de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.
Artículo 15 numeral 2) de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación
Artículo 32 numeral 2) de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación



la obligación determinada por la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, en suma se constituye una infracción al deber de responsabilidad establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública por cuanto el servidor público debe cumplir a cabalidad sus funciones designadas. Más aún, de la secuencia de situaciones producidas, se tiene que el servidor público habría reportado los hechos a las autoridades del Ministerio de Cultura debido a la advertencia y solicitud de información de las autoridades de Pataz e informe remitido por el Sub Jefe del Parque Nacional Rio Abiseo a la DGANP.

Que, debe tenerse en cuenta, que de acuerdo al contenido del Informe N° 021-2103-SERNANP-PNRA del 30 de diciembre de 2013 el procesado concluye entre otros que se habría comunicado el hallazgo del ceramio a la Dirección Regional de Cultura de San Martín, sin embargo en los antecedentes del mismo, éste señala que, dicha comunicación se habría efectuado el 04 de diciembre de 2013, mediante Carta N° 014-2013-SERNANP-PNRA, cuando en verdad, ésta se realizó el 23 de diciembre de 2013 según consta del cargo de recepción del documento citado, situación que denota una conducta inapropiada del servidor público al brindar información inexacta a la DGANP, y que por tanto, habría confirmado en su momento la permanencia de la vasija cerámica en su poder, sin que se haya comunicado oportunamente del hallazgo a las autoridades competentes.

Que, en consecuencia teniendo en cuenta los sustentos del Informe N° 001-2015-SERNANP-DGANP-OI-PAD de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, así como el análisis realizado por éste órgano sancionador se determina que el procesado ha incumplido los artículos 7°, 15° y 32° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, no obstante, la entrega de la vasija cerámica a las autoridades correspondientes, no le exime de responsabilidad ante el incumplimiento tardío de la indicada norma.



Que, toda sanción a imponerse debe ser proporcional a los hechos cometidos, debiéndose tener en cuenta para ello, lo señalado en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴. Por lo que, en el presente caso, se evidencia que: i) existe perjuicio a la Administración pública pues el servidor imputado falto a la verdad impidiendo que las autoridades correspondientes tomen las acciones disciplinarias a tiempo; ii) existe una afectación a los procedimientos pues el hallazgo no fue comunicado de manera voluntaria, sino como consecuencia de que un servidor público y las autoridades de Pataz denunciaran el hecho; iii) El señor Víctor Macedo Cuenca se desempeña como Jefe del Parque Nacional Río Abiseo (ANP que además de congrega biodiversidad protege los complejos arqueológicos del Gran Pajatén y los Pinchudos) debiendo conocer la normativa general sobre Patrimonio Cultural de la Nación; iv) no existe beneficio alguno por parte del imputado; v) El servidor no reporta faltas cometidas, ni sanción alguna en su legajo; a esto debe agregarse que el Señor Víctor Macedo Cuenca no cuenta con anteriores sanciones disciplinarias, siendo ello así, estando a que la conducta del servidor no advierte gravedad, correspondería en el presente caso imponer al procesado la sanción de Amonestación Escrita,



⁴ D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 10. De los criterios para la aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública. 10.2. Afectación a los procedimientos. 10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor. 10.4. El beneficio obtenido por el infractor. 10.5. La reincidencia o reiterancia.

Que, por último mediante Informe N° 210-2015-SERNANP-OA-RRHH del 27 de octubre de 2015, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos en atención a lo señalado en el segundo párrafo del inciso 16.3 del numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" concluye que la sanción de amonestación escrita propuesta por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas en contra del servidor Víctor Macedo Cuenca, debe ser formalizada por la Oficina de Administración en razón a que dicha Unidad Operativa Funcional no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 13°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Víctor Macedo Cuenca en su calidad de Jefe del Parque Nacional Rio Abiseo al haber incumplido lo establecido en los artículos 7°, 15° y 32° de la Ley General de Patrimonio Cultural Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, en razón de no haber comunicado oportunamente el hallazgo de una vasija cerámica dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Rio Abiseo a las autoridades correspondientes, por lo que dicha conducta constituye la infracción al Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función

Artículo 2°.- El servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada.

Artículo 3°.- La autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración del SERNANP, la misma que deberá resolver el fondo del asunto acorde a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al interesado y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP